Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 610

REF: ACTUACION SIMPLE E6-2023-122-A "SUMARIO ADMINISTRATIVO – ELEVACION DE ANTECEDENTES DOCUMENTAL FISICA – NOTA N° 1609/2023".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, Anexo al Decreto Nº 1311/99 y su modificatorio Decreto Nº 914/00, correspondiendo efectuar el control y fiscalización del procedimiento sumarial sustanciado.

Las actuaciones tienen por objeto determinar la responsabilidad administrativa del agente **ISAÍAS ABEL NÚÑEZ, D.N.I. Nº 34.795.640**, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública, quien se desempeñaba en el Servicio de Alimentación del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", con motivo de las inasistencias injustificadas registradas a partir del día 08 de marzo de 2023 y la consecuente configuración de abandono de servicio.

I.- ANTECEDENTES:

El presente procedimiento tuvo su origen mediante la Disposición Nº 4807/23, por la que se ordenó la instrucción de sumario administrativo al agente Isaías Abel Núñez, D.N.I. Nº 34.795.640, por presunto abandono de servicio, motivada en las inasistencias incurridas por el agente desde el día 08 de marzo de 2023.

Asimismo, a fs. 7 se incorporó copia de la Resolución Judicial de fecha 10/03/2023, recaída en el Expte. Nº 1127/2023-1, correspondiente al Equipo Fiscal Nº 5, mediante la cual se ordenó la detención del agente por la presunta comisión del delito de *Violación de Domicilio en Concurso Ideal con Desobediencia Judicial en contexto de Violencia de Género*, conforme los Arts. 150, 239 y 54 del Código Penal y Ley Nº 26.485.

A fs. 11 y 14, correspondientes a la Actuación Electrónica Nº E2-2024-2430-Ae, se dejó constancia de que el agente prestaba funciones en el Servicio de Alimentación del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", registraba antecedentes disciplinarios y mantenía sus haberes retenidos desde el 15/03/2023, continuando sin prestar servicios.

Posteriormente, a fs. 38 se incorporó un nuevo informe de la Dirección de Recursos Humanos, correspondiente al Expte. Nº E2-2025-17651-Ae, de fecha 16/09/2025, mediante el cual se informó que el agente continuaba sin reincorporarse a sus labores, mantenía sus haberes retenidos desde marzo de 2023 y registraba antecedentes disciplinarios.

En el marco de la instrucción se dispuso citar al agente a prestar declaración de imputado, diligenciándose la correspondiente notificación mediante el módulo de comunicaciones de la plataforma "Tu Gobierno Digital", conforme constancias obrantes a fs. 17/18, no compareciendo el mismo a pesar de estar debidamente notificado.

Cumplidas las diligencias instructorias, a fs. 54/55 se formuló el correspondiente Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, atribuyéndose al agente **Isaías**

Abel Núñez la configuración de abandono de servicio como consecuencia de las inasistencias injustificadas y reiteradas verificadas desde el 08/03/2023 hasta el 16/09/2025. La conducta fue encuadrada en la transgresión de las obligaciones previstas por los Arts. 21 incs. 1, 2 y 3 y 22 inc. 5 de la Ley Nº 292-A —Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial—, en concordancia con los Arts. 21, 22 inc. 2 y 23 incs. 1 y 3 del Régimen Disciplinario Anexo. A fs. 56 obra la correspondiente notificación de los cargos formulados.

A fs. 56 vta., y como consecuencia de la toma de vista de las actuaciones judiciales, se dejó constancia de que en sede penal había recaído sentencia condenatoria contra el agente, imponiéndose inicialmente una pena de nueve (9) meses de prisión efectiva por *Violación de Domicilio en Concurso Ideal con Desobediencia Judicial —dos hechos— en Concurso Real*, en contexto de violencia de género.

Asimismo, se dispuso la revocación de la condicionalidad de una condena anterior —Sentencia Nº 65 de fecha 08/04/2022, Expte. Nº 30003/2021-1— y, como consecuencia de la unificación de las condenas, se impuso al agente una **pena única de tres (3) años y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo**, conforme los Arts. 27 y 58 del Código Penal.

Concluida la etapa probatoria, a fs. 68 obra providencia mediante la cual se corrió vista de las actuaciones a los efectos de la presentación de alegatos, quedando el sumariado notificado a fs. 69 mediante su comparecencia espontánea.

Finalmente, la Dirección de Sumarios Administrativos elaboró su Informe Final, efectuando una valoración integral de las actuaciones y de los elementos probatorios incorporados, concluyendo que se encontraba acreditada la materialidad de los hechos y la responsabilidad administrativa del agente.

En tal sentido, la Instrucción tuvo por comprobado que el agente Núñez incurrió de manera ininterrumpida en inasistencias injustificadas, registrándose una falta absoluta de prestación de servicios desde el 08 de marzo de 2023 hasta, al menos, la fecha del último informe obrante en las actuaciones —16/09/2025—, aconsejando en consecuencia la aplicación de la sanción expulsiva de **CESANTÍA** por encontrarse configurada la falta grave de **ABANDONO DE SERVICIO**, elevándose las actuaciones para el control y fiscalización previsto por el artículo 73 del Decreto Nº 1311/99.

II.- ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, esta Asesoría General de Gobierno entiende que durante la sustanciación del procedimiento se han cumplimentado las etapas sustanciales previstas por el Reglamento de Sumarios, habiéndose garantizado al agente el conocimiento de la imputación formulada y las oportunidades procesales necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa.

En efecto, de las constancias reseñadas surge que el agente fue citado en el marco de la instrucción, posteriormente se formuló el correspondiente Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, el cual fue debidamente notificado, y finalmente se corrió vista de las actuaciones para alegar sobre el mérito de la prueba reunida. En consecuencia, no se advierten en el trámite irregularidades sustanciales que pudieran afectar la validez del procedimiento o comprometer las garantías constitucionales del sumariado.

Ingresando al análisis sustancial de las actuaciones, la prueba incorporada permite tener por acreditado que el agente **ISAÍAS ABEL NÚÑEZ** dejó de prestar servicios en el Hospital "Dr. Julio C. Perrando" a partir del día **08 de marzo de 2023**, manteniéndose dicha situación de manera ininterrumpida hasta, al menos, el día **16 de septiembre de 2025**, fecha correspondiente al último informe de la Dirección de Recursos Humanos incorporado a las actuaciones.

Tal circunstancia no surge de un único elemento probatorio considerado aisladamente, sino de la valoración conjunta de los informes producidos por las dependencias competentes, los registros de asistencia y las demás constancias incorporadas durante la instrucción. En este aspecto, el supuesto bajo análisis presenta características que exceden manifiestamente un incumplimiento ocasional o un número reducido de inasistencias. Se encuentra acreditada una falta continuada de prestación efectiva de servicios durante un período superior a dos años, sin que de las constancias reseñadas surja la existencia de una licencia, autorización administrativa o causa legal que permita justificar aquel prolongado apartamiento del servicio.

La conducta comprobada debe ser analizada a la luz de las obligaciones que derivan de la relación de empleo público. El Art. 21 incs. 1, 2 y 3 de la Ley Nº 292-A impone al agente, entre otros deberes, la prestación personal del servicio, el cumplimiento de la jornada laboral y la observancia de una conducta acorde con las exigencias inherentes a la función pública. A su vez, el Art. 22 inc. 5 de la Ley Nº 292-A, en concordancia con el Art. 23 inc. 1 del Régimen Disciplinario Anexo, contempla como causal susceptible de sanción expulsiva la configuración del abandono de servicio ante la acumulación de seis (6) días hábiles consecutivos de inasistencia sin aviso ni justificación.

Aplicado dicho marco normativo a la plataforma fáctica acreditada, la configuración del abandono de servicio aparece objetivamente comprobada. Habiéndose iniciado las inasistencias injustificadas el **08/03/2023**, el supuesto legal se tuvo por perfeccionado el **16/03/2023**, al configurarse la sexta inasistencia consecutiva sin aviso ni causa legal justificante, prolongándose posteriormente la falta de prestación durante más de dos años.

El criterio resulta concordante con los antecedentes de esta Asesoría General de Gobierno relativos a supuestos de abandono de servicio, en los cuales la continuidad de las inasistencias injustificadas y la ausencia de prestación efectiva han sido consideradas elementos determinantes para establecer la responsabilidad administrativa. Así se aprecia, entre otros, en el precedente Gómez, donde la comprobación del período de ausentismo constituye el punto de partida para establecer la configuración del abandono.

Ahora bien, el presente caso incorpora además una circunstancia particular que debe ser examinada de manera diferenciada: la existencia de una condena penal firme que impuso al agente una pena única de **tres (3) años y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo**.

Sobre este aspecto, corresponde distinguir adecuadamente los distintos órdenes de responsabilidad involucrados. La responsabilidad administrativa disciplinaria posee autonomía respecto de la responsabilidad penal, razón por la cual la procedencia de la sanción administrativa no deriva automáticamente de la existencia de una condena judicial ni puede sustentarse exclusivamente en ella.

En el caso concreto, la responsabilidad disciplinaria encuentra fundamento propio y suficiente en los hechos comprobados durante el procedimiento administrativo: la ausencia ininterrumpida e injustificada del agente y la consecuente configuración del abandono de servicio.

La sentencia penal incorporada a las actuaciones constituye, sin embargo, un elemento objetivo que integra la plataforma probatoria y que no puede ser soslayado al efectuar una valoración integral de la situación administrativa del sumariado. La privación efectiva de la libertad derivada de aquella condena incidió materialmente sobre la posibilidad de prestación del servicio, pero ello no modifica la causa jurídica sobre la cual se estructura el reproche disciplinario aquí examinado.

En otras palabras, **no es la condena penal la que configura el abandono de servicio**, sino las inasistencias injustificadas verificadas conforme los antecedentes administrativos. La condena constituye una circunstancia concurrente que

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMC

debe ser ponderada dentro del contexto general del caso, sin confundir la finalidad ni los presupuestos propios de ambos regímenes de responsabilidad.

Establecida entonces la materialidad de la conducta y su encuadre jurídico, corresponde analizar la sanción aconsejada por la Dirección de Sumarios Administrativos. En este sentido, la extensión temporal de las inasistencias, la absoluta falta de prestación efectiva de servicios durante un período superior a dos años, la existencia de antecedentes disciplinarios informados por la Dirección de Recursos Humanos y la configuración objetiva del abandono de servicio permiten considerar que la sanción expulsiva aconsejada guarda adecuada correspondencia con la entidad de la falta comprobada.

Cabe señalar que, en antecedentes de esta Asesoría relativos a inasistencias injustificadas, el análisis de la respuesta disciplinaria ha considerado no solamente la materialidad de las ausencias, sino también su duración, continuidad y demás circunstancias acreditadas en cada procedimiento. Por ello, teniendo especialmente en consideración que el abandono de servicio se encuentra expresamente contemplado por el régimen disciplinario como causal susceptible de sanción expulsiva, no se advierten razones jurídicas que permitan apartarse de la conclusión alcanzada por la Dirección de Sumarios Administrativos.

En mérito a ello, y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos, se aconseja aplicar al nombrado, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, la sanción disciplinaria de CESANTÍA al Sr. **ISAÍAS ABEL NÚÑEZ, D.N.I. N° 34.795.640**, por haber transgredido con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 incisos 1), 2) y 3) y 22 inciso 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial —Ley N.° 292-A—, en concordancia con las disposiciones pertinentes del Régimen Disciplinario en concordancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1 y 3.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Finalmente, y siguiendo el criterio adoptado en anteriores intervenciones de esta Asesoría, con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplique la sanción sugerida, la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos actualizados correspondientes a la situación de revista del agente.

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

05 OCT 2026